

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOHN HERNÁNDEZ  
VARGAS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202000282

*Revisión*  
procedente de la  
Junta de Libertad  
bajo Palabra

Caso núm.:  
0144461

Sobre:  
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El Sr. John Hernández Vargas (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece por derecho propio y nos solicita que revisemos una resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra, mediante la cual se denegó la solicitud del privilegio de libertad bajo palabra presentada por éste. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que la decisión impugnada es razonable.

I.

Según surge del expediente, el Recurrente cumple una sentencia de seis (6) años y seis (6) meses de reclusión por agresión grave y violación a la Ley de Armas. La fecha tentativa para cumplir su sentencia es el 20 de junio de 2021. El Recurrente solicitó a la Junta de Libertad Bajo Palabra (“la Junta”) que le aplicara el privilegio de libertad bajo palabra.

El 10 de febrero de 2020, el Recurrente recibió una citación para que compareciera, el 12 de febrero, a una vista en la Junta. Luego de celebrada la vista, y mediante una resolución recibida por

el Recurrente el 16 de junio de 2020 (la “Resolución”), la Junta denegó la solicitud.

La Junta indicó que el hogar propuesto no había sido investigado todavía, y que el Recurrente no tenía un plan de salida corroborado en cuanto a empleo y consejero. La Junta también señaló que el Recurrente había sido reclasificado de custodia mínima a custodia mediana en julio de 2019. La Junta también subrayó que, mientras el Recurrente “disfrutaba del privilegio de libertad a prueba”, este violó sus condiciones, provocando la revocación de dicho privilegio en marzo de 2017. Asimismo, la Junta señaló que el Recurrente fue relevado (en julio de 2019) del Programa de Transformación Real, por no haber cumplido con sus condiciones. Finalmente, la Junta expuso que el Recurrente “presenta historial en el uso de sustancias controladas y no se desprende ... que éste haya completado tratamiento contra la adicción”.

A la luz de todo lo anterior, la Junta determinó no conceder el privilegio al Recurrente. Razonó que el Recurrente no tenía un plan de salida corroborado y que no tenía interés en su rehabilitación, sobre la base de su reclasificación de custodia mínima a mediana, sumado a la revocación de su libertad a prueba por violación de sus condiciones, entre los otros factores arriba mencionados.

El Recurrente solicitó reconsideración a la Junta, lo cual fue denegado mediante una Resolución notificada el 22 de julio.

El 20 de agosto, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que había suplido cierta información, sobre su plan de salida, a su sociopenal, pero que este no la sometió a la Junta. También expuso que se le había citado a vista con solo dos días de anticipación, por lo cual no pudo “adquirir representación legal y presentar testigos”. Resolvemos.

## II.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

## III.

El Recurrente no demostró que la Junta hubiese errado en su interpretación del derecho, ni nos puso en posición de concluir que las determinaciones fácticas de la Junta no estuviesen apoyadas por el expediente y la prueba recibida por la Junta.

El Recurrente no expone haberle planteado a la Junta la preocupación que ahora articula en cuanto a su deseo de haber tenido más tiempo para prepararse para la vista. Tampoco el Recurrente expone, de forma específica y más allá de aseveraciones genéricas y escuetas, cómo le afectó no haber tenido más tiempo entre la notificación de la vista y su celebración.

Por su parte, tampoco podemos intervenir con la decisión recurrida sobre la base de la escueta aseveración, no sustentada por prueba alguna, del Recurrente a los efectos de que este suplió cierta información (sobre su plan de salida) a su sociopenal, la cual no fue entregada a la Junta. Adviértase, sobre el particular, que el Recurrente ni tan siquiera expone en qué consiste dicha información. Más importante aún, la Junta descansó en varios otros factores, más allá de la ausencia de un plan de salida completo y corroborado, para denegar el privilegio solicitado.

En fin, no podemos concluir, ni el Recurrente nos ha convencido, que la Junta haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación de la cual se recurre. Considerando las circunstancias expuestas por la Junta, la mayoría de las cuales el Recurrente no intentó controvertir, en conjunto con la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, procede la confirmación de la Resolución.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones